Santiago, once de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que en la especie se denuncia la privación ilegal de la libertad personal de aquel a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, razones por las que no resulta aplicable a su respecto la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Y conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 23-2021. por la cual se declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta, y en su lugar **se dispone que aquélla es admisible,** debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Acordada, además, con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, teniendo además presente para ello que el asunto materia del recurso fue conocido en las dos instancias previstas para ello, por lo que no es posible volver a discutirlo, por cuanto los cuestionamientos dicen relación con el mérito de la resolución que se impugna y no con aquellos asuntos que son propios del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

A los escritos folios N° 16.934, 16.953, 16.960, 16.965 y 17.002; a todo, téngase presente.

XSGDTHFLVB

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 11.589-2021.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 11/02/2021 13:44:53

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 11/02/2021 13:44:54

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/02/2021 13:44:54

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 11/02/2021 13:44:55

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 11/02/2021 13:44:56

XSGDTHFLVB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, once de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XSGDTHFLVB